

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/033/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINADORA DE PROTECCIÓN
SANITARIA EN LA REGIÓN II y
DIRECTORA GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de la: "COORDINADORA DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"a).- La resolución definitiva de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente [REDACTED] por parte de la Ingeniera [REDACTED] Coordinadora de Protección Sanitaria en la Región II, y todos los actos que deriven de ella, por considerar que se trata de un acto ilegal que afecta patrimonialmente a la actora, en consecuencia de

lo anterior: b).- El acta de comparecencia de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, contenida dentro del expediente [REDACTED] porque la misma cuenta con violaciones al procedimiento lo que arrojó como resultado una resolución ilegal, como lo es la arriba señalada; c).- La ejecución o materialización de la sanción administrativa en modalidad de multa, contenida en la resolución definitiva de fecha trece de febrero del año en curso, y en el oficio sin número, de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, dirigido a la Contadora Pública [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Recaudación, consistente en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]". (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el diez de marzo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "a).- La resolución definitiva de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente [REDACTED] por parte de



la Ingeniera [REDACTED] Coordinadora de Protección Sanitaria en la Región II, y todos los actos que deriven de ella, por considerar que se trata de un acto ilegal que afecta patrimonialmente a la actora; en consecuencia de lo anterior: b).- El acta de comparecencia de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, contenida dentro del expediente [REDACTED] porque la misma cuenta con violaciones al procedimiento lo que arrojó como resultado una resolución ilegal, como lo es la arriba señalada; c).- La ejecución o materialización de la sanción administrativa en modalidad de multa, contenida en la resolución definitiva de fecha trece de febrero del año en curso, y en el oficio sin número, de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, dirigido a la Contadora Pública [REDACTED] Directora General de Recaudación, consistente en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]. (Sic) señalando como autoridades demandadas a la: **“COORDINADORA DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II y DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.”**. (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se concedió a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

TERCERO.- En acuerdo de dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido la autoridad demandada Coordinación de Protección Sanitaria en la Región II, para contestar la demanda, teniéndola por contestada en sentido afirmativo.

CUARTO.- En auto de fecha veinte de abril del año próximo pasado, se tuvo a la Directora General de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la contestación incoada en su contra; consecuentemente

se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

QUINTO.- Por acuerdos de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, se tuvo por perdido el derecho de la demandante, para producir contestando la vista ordenada en auto de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete y; se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar, que se tuvo únicamente a la demandante ofertando las pruebas que a su derecho correspondían; no obsta ello, se admitieron a las partes las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable. En el referido auto fueron señaladas las once horas del día diecisiete de enero del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de ley; al no poder desahogarse la audiencia en la fecha reseñada en líneas que antecede, fueron señaladas para que tuviera verificativo nuevamente, las once horas del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- El día señalado para que tuviese verificativo la audiencia de Ley, previo desahogo de las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión, se abrió el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que previa búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, no se encontró escrito alguno en el que las partes formularan alegatos, no obsta ello, se dio cuenta que corría agregado a los autos, un escrito de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, en el que la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región II, de Jojutla, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio formuló sus alegatos, lo que se hizo constar para los efectos legales conducentes; también se asentó que la demandante y la autoridad demandada Dirección General de Recaudación adscrita a la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no formularon alegatos, en atención a ello, se les tuvo por perdido su derecho que pudieron hacer valer para tal efecto. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a



las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de diversos actos, como son: la Resolución definitiva de trece de febrero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente [REDACTED] acta de comparecencia de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete y la ejecución o materialización de la sanción administrativa de la resolución citada en líneas que anteceden, que fueron emitidos por las autoridades demandadas Coordinadora de Protección Sanitaria en la Región II y Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado acreditada parcialmente

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

en autos, con la exhibición de la Resolución definitiva de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente [REDACTED] y el acta de comparecencia de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, que se encuentran visibles de la foja 11 a la foja 14 del expediente que nos ocupa, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por las autoridades competentes para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es

²Novena Época, Núm. de Registro: 194897, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Primeramente debemos señalar, que aun cuando la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región II, de Jojutla, Morelos, contestó la demanda interpuesta en su contra por conducto del Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, se le tuvo por precluido su derecho de acuerdo a las consideraciones plasmadas en el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, e independientemente de ello, en el escrito que pretendieron a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, no opuso causal de improcedencia alguna.

Por su parte la Titular de la Dirección General de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la literalidad establecen: ***“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”*** y ***“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”***, de manera concatenada con lo establecido en la fracción II, inciso c) del artículo 52 y fracción II del artículo 77 de la ley señalada con antelación.

En efecto, tal como lo señala la Titular de la Dirección General de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 52 fracción II, inciso a) de la Ley de la materia, serán partes en el juicio la autoridad cmisa o la que dicte,

ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; apreciándose de las manifestaciones de la demandada que no emitió, dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto que se le atribuye, de ahí la actualización de las fracciones XIV y XVI, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues es evidente que de las constancias de autos se desprende claramente que el acto atribuido a la Dirección General de Recaudación, es inexistente, aunado a la improcedencia derivada de inciso a) de la fracción II del primer precepto legal reseñado en el párrafo que nos ocupa.

Consecuencia de ello, en términos de la fracción II del Artículo 77 de la Ley citada en el párrafo que antecede, se decreta el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, únicamente por cuanto a la Titular de la Dirección General de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por actualizarse las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de la materia. Máxime que no obra constancia alguna en los autos que se resuelve, con la que se acredite ejecución o materialización de sanción administrativa que haya sido emitida por la Dirección General de Recaudación en contra de la parte demandante.

Independientemente de lo expuesto, hasta el momento no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna al respecto.

No pasan desapercibidas las excepciones que hace valer la Titular de la Dirección General de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, sin embargo, al momento no se aprecia la acreditación de alguna de ellas.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, está centrada en determinar si la Resolución definitiva de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del

expediente [REDACTED] y el acta de comparecencia de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, que se encuentran visibles de la foja 11 a la foja 14 del expediente que nos ocupa, emitidos por la autoridad demandada, cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, sustancialmente porque se encuentra acreditado plenamente con las copias certificadas exhibidas por la demandada, que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En las copias certificadas reseñadas en el párrafo que antecede, visibles de las fojas 44 a la 67 del expediente que se resuelve, se encuentran visibles la Resolución definitiva de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente [REDACTED] y el acta de comparecencia de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, materia de impugnación.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones o conceptos de violación por los que impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de la foja dos vuelta, a la ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.-58/2010, Página: 830

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resulta fundado el primer concepto de violación, en los que expone las razones por las que impugna el acto o resolución la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

a) Inicialmente es de señalar que en las consideraciones de la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente número [REDACTED] se expuso entre otras cosas, lo siguiente:

"II.- con relación a las manifestaciones que presento de fecha 30 de enero de 2017; las cuales consisten en: la comparecencia verbal y el ofrecimiento de pruebas documentales consistentes en fotografías, no desvirtúan los hechos asentados en la visita de verificación [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2016." (Sic)

Ciertamente, tal como lo refiere el actor en su primer concepto de violación, se puede advertir de manera inequívoca que la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas por

la doliente en el procedimiento número [REDACTED] e incluso, de la transcripción que antecede no se aprecia que la demandada se haya pronunciado sobre las pruebas ofertadas, para en su caso admitirlas o desecharlas. Esto es, no refiere ni valora las pruebas existentes en autos, para concederles o negarles aplicación en el caso a estudio, esencialmente cuando dichas pruebas fueron ofrecidas por la accionante, tal como la demandada lo reseña en el considerando II de la resolución que se recurre.

Lo anterior conculca lo establecido en el Capítulo III, del Título Decimoctavo, de la Ley General de Salud, en el que se contempla el **Procedimiento para Aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones**, capítulo en el que se encuentran, entre otras, las disposiciones legales que se plasman a continuación:

“ARTÍCULO 428. Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV. Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V. La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

ARTÍCULO 429. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I. Legalidad;

II. Imparcialidad;

III. Eficacia;

IV. Economía;

V. Probidad

VI. Participación;

VII. Publicidad;

- VIII. Coordinación;
- IX. Eficiencia
- X. Jerarquía, y
- XI. Buena fe.

*ARTÍCULO 432. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta Ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y **ofrezca las pruebas** que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.*

*ARTÍCULO 434. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y **desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas**, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.”*

De los preceptos legales descritos, se puede observar que la responsable al momento de emitir la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete materia de impugnación, dejó de cumplir primariamente con lo que establece la fracción I del artículo 428 que antecede, pues es evidente la inobservancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento y falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

En ese tenor, también es dable señalar que la responsable, dejó de observar en el procedimiento que se establece en la Ley General de Salud, el principio de **legalidad** estatuido en la fracción I, del artículo 429 de la Ley señalada en líneas que antecede; mayormente, cuando es de explorado derecho que éste, es uno de los principios fundamentales que debe regir todo acto de autoridad.

Así las cosas, tomando en consideración la relevancia que representa el principio en cuestión, no omitimos mencionar, que el principio de legalidad está fundamentado en el texto del artículo 14

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Lo anterior se traduce, en que todo acto de autoridad, ya sea **administrativa**, judicial o legislativa, debe estar circunscrito a la ley, a su interpretación jurídica o en su caso a los principios generales de derecho; esto es, todo acto del Estado debe de ajustarse en su contenido y forma, a los preceptos legales contenidos dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

De ahí, que el principio de **legalidad** deba prevalecer ineludiblemente en el derecho de los gobernados, para que éstos puedan exigir a los Poderes del Estado, que su actuación sea ajustada a derecho y no arbitraria.

No obsta lo expuesto, y atendiendo a lo establecido en el artículo 434 transcrito con anticipación, se advierte que la autoridad responsable, previamente a emitir la resolución de fecha 13 de febrero de año 2017 que se impugna, debió desahogar las pruebas que ofertó previamente la demandante, **para con ello, encontrarse en la posibilidad de poder valorarlas al momento de emitir la referida resolución.**

Es de resaltar, que revisadas que fueron las copias certificadas y anexos presentados por la responsable, visibles de la foja 44 a la foja 88 del sumario en cuestión, no se encontró



acuerdo alguno en el que la responsable hubiese actuado en los términos del artículo señalado en el párrafo que antecede; excepto el acta de comparecencia de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, en la que se abrió la etapa de ofrecimiento de pruebas, y en el que la hoy actora manifestó que no hacía ofrecimiento de prueba alguna porque anteriormente presentó las pruebas documentales consistentes en 8 fotografías en las cuales se hizo el arreglo de colocación de vidrio, colocación de cortinas hawaianas, colocación de sistema de ventilación, colocación de vidrios en el área de llenado, comprobante de capacitación de buenas prácticas, comprobante de fumigación, comprobante de exámenes realizados y bitácoras. De lo que se intuye, que sí se tuvieron por ofrecidas las pruebas, **sin embargo, no existe constancia, acuerdo o razonamiento alguno en el expediente número [REDACTED], con el que se acredite que fueron admitidas o no y en su caso desahogadas las pruebas presentadas, para que con posterioridad, se les hubiese otorgado o no, valor probatorio.**

En ese sentido, tal como lo mencionó la parte actora, se aprecia que al momento de emitir la resolución de fecha 13 de febrero del año 2017, la responsable no valoró de manera alguna las pruebas reseñadas en el párrafo que antecede, lo que sin duda vulnera el principio de debido proceso, considerando que no se respetaron las reglas a seguirse en el ofrecimiento, admisión, desahogo y **valoración** de las pruebas. Traduciéndose lo expuesto, en una completa violación a las formalidades esenciales del procedimiento, máxime, cuando es de explorado derecho, que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro e irreductible, compuesto por: "la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, admisión, desahogo y **valoración** de las pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada.

Circunstancias que no se cumplieron al momento en que se emitió la resolución controvertida, esencialmente porque de la simple lectura que se realice de sus consideraciones, no se advierte razonamiento alguno en el que la responsable haya valorado de manera individual o colectiva las pruebas ofertadas por la demandante en el expediente [REDACTED]. Lo que sin duda conculca el procedimiento probatorio, que en términos generales se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proporción,

b) admisión o desechamiento, c) preparación y d) ejecución, práctica o desahogo, para que con ello se de lo total que es, la **valoración de las pruebas** al momento en que la autoridad emita la resolución.

b) Ahora bien, independientemente de la falta de valoración de pruebas que ya fue materia de análisis; tal como lo señala la parte demandante, la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, **adolece de la fundamentación y motivación debida**, siendo así, porque la responsable fundó su competencia en diversas disposiciones legales, tal como se expone a continuación:

"I.- Que ésta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos; 4 párrafo cuarto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26 y 39 fracciones VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XXI, y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 1º, 3 fracciones VII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVI Bis, XXVII Y XXVIII; 4º fracciones III y IV, 13 inciso A, fracciones I, II, III, IV, IX y X inciso B, fracciones I, IV, VI, VII, 17 Bis, 143, 194, 199, 393, 395 al 491 Bis-2, 402, 403, 404 fracciones VII, VIII, X, XII y XIII, 411, 412, 414, 414 bis, 416 y 431 de la Ley General de Salud; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 2 inciso C, fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Decreto por el que se crea la Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de julio de 2001. Acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Morelos para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de la entidad, publicado el 16 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación; Acuerdo Específico de Consideración para el Ejercicio de Facultades en materia de Control y Fomento Sanitario que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado el 23 de julio del 2004 en el Diario Oficial de la Federación, Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en materia de Control y Fomento Sanitario, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado el 29 de enero de 2009 en el Diario Oficial de la Federación; Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios publicado en el diario oficial de la de la Federación el 9 de agosto de 1999, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo del 2000, Reglamento de Insumos para la Salud publicado el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1998; Reglamento de Control Sanitario de Actividades, Productos y Servicios, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1988, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 1986, Reglamento de la Ley General de Salud en materia



de Control Sanitario de la disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos, publicado en el diario oficial de la federación del 20 de febrero de 1986. 2 y 71 de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 2, 8, 11 fracción XV, 34, 46, 47, Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1º, 3 apartado A y B, 4 fracciones I, II, y III, 6, 7, 8, 24, apartado A y B, 218, 355 al 367, 369 fracciones VII, VIII, IX, XI y XII, 376, 377 y 379 de la Ley de Salud del Estado de Morelos; Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; artículos 1, 3, 4 fracciones I, II, IV, 7 fracciones VII, 17 fracciones XI, XIV, XXII, 29, 30 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, 32 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XX, XXI, 33, 34, 48 fracciones III, IV, V, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XIII, del Estatuto Orgánico del Organismo Público descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y demás ordenamientos aplicables.”. (Sic)

Ergo, si bien es cierto que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones legales reseñadas en el párrafo que antecede, también lo es, que en la resolución materia de impugnación que emitió, no logró establecer a que caso en particular se estaba aplicando, esencialmente, cuando las diversas normas referenciadas, no se ajustaron apropiadamente a los motivos esgrimidos en la resolución controvertida. Máxime cuando es de explorado derecho que, la **debida fundamentación y motivación** se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada; lo que en la especie no acontece.

Siendo ello así, porque de la simple lectura que se realice de la diversa normatividad que señaló la autoridad demandada al momento de fundar su competencia, las consideraciones y resoluciones del acto recurrido, se advierte entre otras cosas lo siguiente:

I.- Que citó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, sin señalar de manera alguna que artículos, fracciones, incisos o sub-incisos eran los aplicables al caso en concreto, o en su caso, porque aplicaba ambas Leyes;

II.- Mencionó el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad; el Reglamento de Insumos para la Salud, el Reglamento de Control Sanitario de Actividades, Productos y Servicios; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y el Reglamento de la

Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres Humanos, sin que al respecto mencionara que artículos, fracciones, incisos o sub-incisos resultaban aplicables al caso que resolvió en la resolución materia de controversia, en el asunto en cuestión; y

III.- Fundó los considerandos tercero, cuarto y quinto, así como los resolutive de la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, con los artículos 401, 407, 416, 417, 418, 422, 423, 428, 429, 430, 432, 433 y 434, de la Ley General de Salud.

No obsta ello, una vez que fueron verificados los numerales transcritos de la Ley General de Salud, se pudo apreciar que si bien es cierto la autoridad demandada plasmó entre otros los artículos 401, 417, 418, 428 y 429, también lo es, que dejó de señalar que fracciones eran las que resultaban aplicables al caso en concreto, ello es así, porque el primero y segundo de los artículos reseñados están integrados por cuatro fracciones, el tercero y cuarto están compuestos por cinco fracciones y el quinto artículo mencionado en líneas que anteceden, se encuentra integrado por once fracciones, lo que denota que la autoridad demandada omitió señalar de manera específica, que fracciones de los artículos reseñados en líneas que anteceden, pretendió aplicar al momento de fundar la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete. Lo que inequívocamente revela, una indebida fundamentación de la resolución controvertida, ya que se abocó a citar diversos preceptos legales de la Ley General de Salud, sin que lo hiciera de manera específica, esto es, omitió señalar que fracciones resultaban aplicables al asunto en cuestión.

Quedando evidenciado con lo expuesto, que las normas con las que se pretendió sustentar el acto reclamado, **no resultaron exactamente aplicables al caso**, lo que provoca una violación material o sustantiva que actualiza una **indebida fundamentación** y por ende, debe considerarse ilegal el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Ley Suprema.

Lo mismo acontece cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables; de tal suerte que, si no existe adecuación entre



los motivos aducidos y las normas aplicables, el acto de autoridad carece de respaldo constitucional. Esencialmente, cuando es de todos conocido, que la fundamentación y motivación, es una garantía de legalidad estatuida en el artículo 16 de la Constitución Federal, que mandata que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógicos jurídicos, del por qué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa aplicada.

Entonces, al ser la fundamentación y motivación un requisito constitucional del acto de autoridad, pues **fundamentar** implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos, fracciones, incisos o sub-incisos son aplicables al caso y originan y justifican su emisión, y **motivar** implica que se exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos, sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; la autoridad demandada estaba obligada a cumplir con los requisitos constitucionales referenciados, mismos que no se colmaron en el asunto en cuestión.

Consecuentemente, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación y motivación** del acto reclamado, genera que se tenga que declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, incluso con la posibilidad de mejorar la resolución controvertida, esencialmente porque la indebida fundamentación implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

A lo anterior sirve de sustento la tesis que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías

⁵Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una **indebida fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La **indebida fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la **indebida motivación** consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de **indebida fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



También sirven de ilustración, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.⁶

Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de falta de fundamentación, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una inexacta fundamentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.⁷

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 182*81, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
CUARTO CIRCUITO.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, dictada en contra de [REDACTED] al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por la COORDINADORA DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II, en el procedimiento administrativo número [REDACTED] en términos de la fracciones II y IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IX.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de la fracción II del Artículo 77 de la Ley de la materia, se decreta el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, únicamente por cuanto a la Titular de la Dirección General de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por actualizarse las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la COORDINADORA DE PROTECCIÓN SANITARIA EN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA REGIÓN II, conforme a las razones y motivos expuestos en el inciso b) del considerando VII; en consecuencia.

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, pronunciada por la COORDINADORA DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN II, en el procedimiento administrativo número [REDACTED]

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

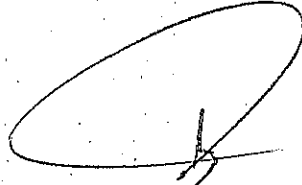
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE** Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁸, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe¹⁰. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

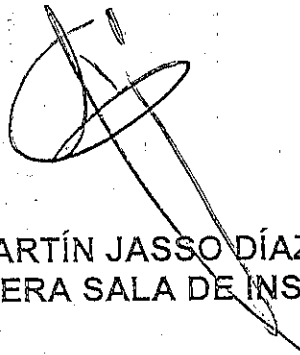
TJA/4ªS/033/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.



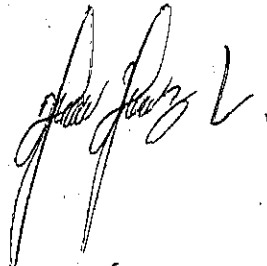
MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/033/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/033/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y/O